

Cuernavaca, Morelos, a trece de diciembre del dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/243/2016**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otro; y,

R E S U L T A N D O

1.- Por auto de siete de julio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de ELLIOT VIQUE CORREA en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como actos reclamados "1.- *La boleta de inspección de Comercio Establecido con número de folio 5202 de fecha 23 de abril de 2015, levantada por diverso inspector adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como la Infracción (multa) que dicho acto administrativo deriva...*" (Sic); en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; asimismo, se concedió la suspensión solicitada, para efecto de que no se ejecute la multa derivada de la boleta de inspección de Comercio Establecido con

EXPEDIENTE TJA/3aS/243/2016

número 5202, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

2.- Previa certificación correspondiente, por auto de veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, se hizo constar que las autoridades demandadas INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de siete de julio de dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo y que les hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Previa certificación, mediante auto de veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de que les sean tomadas en cuenta en la presente resolución las pruebas documentales adjuntas por la actora a su escrito de demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

4.- Es así, que el veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y en virtud de que no había pendientes de recepción, se

procedió a la formulación de alegatos, haciéndose constar que el actor y las responsables no los ofrecieron verbalmente o por escrito, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo; por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que los actos reclamados se hicieron consistir en:

a) La boleta de inspección de Comercio Establecido con número de folio 5202 de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, respecto del inmueble ubicado e

_____ suscrita por Elliot Vique Correa en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

b) La infracción derivada de la boleta de inspección de Comercio Establecido con número de folio 5202 de fecha veintitrés de

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

abril de dos mil quince, respecto del inmueble [REDACTED]

[REDACTED] por el importe de \$1,661.25 (un mil seiscientos sesenta y un pesos 25/100 m.n.).

III.- La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente acreditada con las documentales exhibidas por las partes consistentes en; copia certificada de la boleta de inspección de comercio establecido con número de folio 5202, fechada el veintitrés de abril de dos mil quince, suscrita por Elliot Vique Correa en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. (foja 63), así como el estado de cuenta expedido el trece de junio del dos mil dieciséis, suscrito por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. (foja 39); documentales públicas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos.

IV.- Las autoridades demandadas INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no comparecieron a juicio por lo que no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal

deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Sin embargo, analizadas las circunstancias que integran los autos, este Tribunal no advierte causal alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante, aparecen visibles a fojas de la cinco a la diecisiete del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

VII.- Es **fundado y suficiente para decretar la nulidad de los actos reclamados**, las manifestaciones vertidas por el recurrente en el primero de sus agravios.

En efecto, es **fundado** lo manifestado por el enjuiciante en el primero de los agravios en cuanto a que las autoridades demandadas violentan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ejecutaron la boleta de inspección de Comercio Establecido con número de folio 5202 de fecha veintitrés de abril de dos mil quince impugnada, si hacerla de su conocimiento cuando no le fue notificado el procedimiento sancionador iniciado en su contra, por lo que no le fue otorgada la oportunidad de desvirtuar lo señalado por la autoridad en la multicitada boleta de inspección, originando que se le impusiera una multa como consecuencia de aquella.

Ciertamente, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su

observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Y en la especie, de los hechos de la demanda se tiene que la parte actora señaló que el veintitrés de abril del dos mil quince, el inspector adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se presentó en el establecimiento comercial sito [REDACTED] solicitando se le mostraran la Licencia Única de Funcionamiento y la Licencia de Anuncios, así que el trabajador [REDACTED] le mostró la Licencia Única de Funcionamiento vigente al ejercicio dos mil quince, solicitándole a dicha autoridad que esperara a que el trabajador [REDACTED] bajara de su oficina para que le presentara la Licencia de Anuncios solicitada, siendo que tal autoridad le manifestó a [REDACTED], que no podía esperar a esa persona porque tenía muchos comercios que recorrer en el día, así que pasaría al día siguiente a revisar la Licencia de Anuncios, sin dejar cualquier clase de documento o diligencia escrita de la visita ante la ahora inconforme, que al día siguiente no se presentó el referido inspector a la negociación visitada.

Aduce también que el trece de junio del año que corre se constituyó Mauricio Huitrón Salgado ante la Dirección de Licencias de

Funcionamiento a refrendar la licencia de funcionamiento correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, siendo informado que no podría refrendar tal permiso, en virtud de tener una multa interpuesta por la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consecuencia de la boleta de inspección de Comercio Establecido con número de folio 5202 de fecha veintitrés de abril de dos mil quince. (fojas 3-4)

Por otro lado, de actuaciones del sumario se tiene que previa certificación correspondiente, por auto de veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las autoridades demandadas INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de siete de julio de dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, que les hayan directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

En este contexto, se tiene por cierto lo narrado por la parte actora en cuanto a que el veintitrés de abril del dos mil quince, el inspector adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se presentó en el establecimiento comercial sito

[REDACTED]
[REDACTED] solicitando se le mostraran la Licencia Única de Funcionamiento y la Licencia de Anuncios, así que el trabajador [REDACTED] quien funge como guardia de seguridad, le mostró la Licencia Única de Funcionamiento vigente al ejercicio dos mil quince, solicitándole a dicha autoridad que esperara a

que el trabajador [REDACTED] bajara de su oficina para que le presentara la Licencia de Anuncios solicitada, siendo que tal autoridad le manifestó a [REDACTED] que no podía esperar a esa persona porque tenía muchos comercios que recorrer en el día, así que pasaría al día siguiente a revisar la Licencia de Anuncios, sin dejar cualquier clase de documento o diligencia escrita de la visita ante la ahora inconforme, que al día siguiente no se presentó el referido inspector a la negociación visitada.

Toda vez que no existe constancia en el expediente en que se actúa que desvirtúe lo aseverado por la parte quejosa en los hechos de su demanda, pues como se hizo constar las autoridades demandadas no contestaron la demanda entablada en su contra y tampoco ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término que les fue concedido para el efecto, como se hizo constar mediante auto de veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, la Sala del conocimiento.

Por lo que si la autoridad demandada INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no entregó a la parte actora copia de la boleta de inspección de Comercio Establecido con número 5202, realizada el veintitrés de abril de dos mil quince, en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] a fin de que esta tuviera conocimiento de lo asentado por tal autoridad en la referida diligencia de inspección, es inconcuso que a la persona moral denominada [REDACTED] no le fue respetada su garantía de audiencia, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades legales*", **se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de inspección de Comercio Establecido con número de folio 5202,**

emitida el veintitrés de abril de dos mil quince y suscrita por Elliot Vique Correa en su carácter de INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Consecuentemente, **se declara la nulidad lisa y llana de la infracción derivada de la multicitada boleta de inspección**, misma que fue impuesta por el importe de \$1,661.25 (un mil seiscientos sesenta y un pesos 25/100 m.n.).

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones

en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Al haberse alcanzado la pretensión reclamada en el presente juicio, resulta ocioso entrar al estudio de las razones de impugnación restantes.

Sin que ello implique constituir un derecho en favor del actor, y que la autoridad municipal no pueda llevar a cabo las facultades de verificación contenidas en la Reglamentación correspondiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa, **se levanta la suspensión** decretada por auto de siete de julio de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundado** el primero de los agravios aducidos por [REDACTED] [REDACTED] en contra de los actos reclamados a las autoridades demandadas; de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la nulidad lisa y llana** de la boleta de inspección de Comercio Establecido con número de folio 5202, emitida el veintitrés de abril de dos mil quince, suscrita por el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente, **se declara la nulidad lisa y llana de todas y cada una de las actuaciones derivadas** de la boleta de inspección de Comercio Establecido con número de folio 5202.

CUARTO.- Se **levanta la suspensión** decretada por auto de siete de julio de dos mil dieciséis.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARÍA General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/243/2016, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; que es aprobada en sesión de Pleno del trece de diciembre del dos mil dieciséis.